



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4**

**GOYA, 14**

**28001 MADRID**

**Teléfono:** 91-400-70-51/52/53 **Fax:** 91-400-72-35

Equipo/usuario: LPP

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2019 0000080

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2019**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 81/2019**

En Madrid a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 4/2019 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Corporación RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, de fecha 3 de agosto de 2018 e insta a la citada Corporación a que remita al reclamante, *"Copia de las convocatorias, órdenes del día y actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de RTVE celebradas a partir del 1 de enero del año 2014."*.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., representado por el Procurador [REDACTED] y como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, actuando en su nombre y representación el Procurador [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14/01/2019, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte y frente a la resolución identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]



**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos por Decreto de 14/01/2019, se les dio el cauce procesal del procedimiento ordinario previsto por la Ley de esta Jurisdicción en sus artículos 45 y siguientes. Constando recibido el correspondiente expediente administrativo, fue entregado a la parte recurrente, para que formalizara la oportuna demanda, y verificado, con traslado de copia de la misma, se le concedió el término legal a la Administración recurrida para que la contestara, lo que verificó en tiempo y forma. Seguidamente, y cumpliendo la solicitud de recibimiento a prueba de la parte actora, los requisitos del artículo 60.1 de la LJCA, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 11/04/2019, practicándose todas las admitidas con el resultado que consta en los autos y dándose el trámite de conclusiones escritas, con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la demandante, se interpone recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Corporación RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, de fecha 3 de agosto de 2018 e insta a la citada Corporación a que remita al reclamante, *"Copia de las convocatorias, órdenes del día y actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de RTVE celebradas a partir del 1 de enero del año 2014."*

La Resolución impugnada rechaza que la documentación solicitada tenga el carácter de auxiliar o de apoyo a que se refiere el artículo 18.1, letra b) de la citada Ley y, por



tanto, se encuentra excluida de divulgación general. Añade que "ni en la Resolución de denegación ni en su escrito de alegaciones la CRTVE motiva la mencionada causa de inadmisión. Aun así, este Consejo de Transparencia entiende que la documentación solicitada no debe ser catalogada como auxiliar o de apoyo, ya que contiene información que conforma la voluntad del órgano colegiado que toma las decisiones, el Consejo de Administración, y que es relevante para la rendición de cuentas."

Por otro lado, afirma que "a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el conocimiento de los asuntos que van a ser tratados por un órgano colegiado no puede entenderse como un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (límite previsto en el artículo 14.1 k), lo que puede predicarse para situaciones en las que se pretenda acceder al contenido de las discusiones o deliberaciones de reuniones ya mantenidas y finalizadas, ya que no se puede contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha finalizado.

Debe tenerse en cuenta, que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados por parte del Consejo de Administración entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política.

..

es criterio asentado de este Consejo de Transparencia que las convocatorias, órdenes del día y actas que se elaboren como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, en su



*consideración de elementos relevantes en la rendición de cuentas y transparencia de la actuación pública en la que se basa la LTAIBG, deben ser proporcionadas.”*

*Por último, rechaza que la entrega de la documentación solicitada por el reclamante pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la Corporación, “teniendo en cuenta que la CRTVE no ha justificado convenientemente el daño real, no hipotético, a sus intereses económicos y comerciales, que es quién conforme a Ley debe acreditarlo y no el Reclamante como pretende la Corporación, tal y como señalan los Tribunales de Justicia y sostienen los criterios interpretativos de este Consejo de Transparencia no se entiende de aplicación el límite invocado, contenido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, respecto de su entrega a la Reclamante.”*

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa una Sentencia por la que estimando la demanda, anule la Resolución impugnada y lo hace con fundamento en las siguientes alegaciones:

La parte demandante alega que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 14k) de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esto es, la confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisiones. Entre las obligaciones básicas, que impone el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, destaca el deber de lealtad que les es requerido en el ejercicio de su cargo al Consejero, el deber de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el



desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera. Y en el presente caso, las actas reflejan todo lo hablado en las sesiones del Consejo, por lo que hay mucha información que no es de carácter público. Añade que cuestión distinta sería que el solicitante hubiera requerido la aportación de aquellos acuerdos adoptados por el Consejo en los que estuviera interesado, pero no todo el proceso relativo a la toma de decisiones, que nada aporta a la finalidad perseguida por la Ley de Transparencia, por cuanto el escrutinio de la actuación del órgano de gobierno va referida a la decisión adoptada y no al proceso previo de toma de decisión.

Alude asimismo a la Ley 1/2019 de 20 de febrero, de secretos profesionales y afirma que en el marco de esa definición pueden ser secretos profesionales, entre otros, la información sobre precios y costes, los planes de negocio o las estrategias de marketing y para finalizar hace mención a las " regulaciones específicas en esta materia de transparencia y que afectan en el presente caso al objeto de la solicitud de acceso". En concreto, la parte demandante se refiere al artículo 63 de la LCSP que " deroga o deja sin efecto lo dispuesto en el referido artículo 8.1 a) de la LTAIPBG, al tratarse de ley especial y posterior en el tiempo". Así, entiende que "Entre las obligaciones de publicidad activa previsto en el artículo 63 de al LCSP no está la de hacer públicas las actas del Consejo de Administración que aprueban los contratos. Por tanto, la solicitud que ha sido estimada por el CTBG en la resolución ahora recurrida, entra directamente en contradicción con el régimen especial previsto en la LCSP,".



Y por último, manifiesta que no debe permitirse un abuso del derecho por parte del solicitante avalado por el CTBG: *“En el supuesto planteado, el solicitante ejercita su derecho de acceso dentro del marco establecido por la Ley 19/2013, solicitando información de manera totalmente generalizada que, como venimos señalando, afecta al derecho de esta Corporación de mantener el debido secreto y confidencialidad en la toma de decisiones. Como ya se ha dicho las actas del Consejo de Administración de RTVE recogen la transcripción literal de las intervenciones de todos los miembros en las deliberaciones que dan lugar a los acuerdos que finalmente se adoptan.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se opone a la estimación de la demanda e interesa una Sentencia que confirme la resolución impugnada. Defiende que los limes del artículo 14.1 de la LTBG no pueden aplicarse correctamente sin los apartados 2 y 3 del mismo artículo y corresponde a la recurrente, en la fase inicial la justificación de esos límites.

En lo relativo a la entrega de actas, el CTBG afirma que *“realizó el test de daño requerido por la Ley 19/2013 en el procedimiento, y en este caso las actas a las que se solicita el acceso se refieren a procesos ya finalizados por lo tanto en este caso, no se puede contaminar el secreto de la toma de decisiones”* y *“Teniendo en cuenta la ausencia de daño concreto definido y evaluable, que pudiera ocasionarse con el acceso, dar la información contribuye a conocer el gasto de una empresa participada en su totalidad con fondos públicos, y en el conocimiento de la gestión de estos, se encuadra la ratio iuris o razón de ser de la Ley 19/2013.”*



Sobre la confidencialidad de las actas, rechaza que la información solicitada pueda calificarse de secreto comercial ni tener valor empresarial como consecuencia de su carácter secreto, pues CRTVE no ha de tener estrategia comercial alguna sino dar servicio al ciudadano. Por tanto, dar la información no ocasiona perjuicios comerciales en términos de competitividad para esta empresa pública del sector de la comunicación. Con base en lo anterior, no cabe la aplicación analógica de la Ley 1/2019 de 20 de febrero de Secretos Empresariales.

Sobre la aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, afirma que respecto a la intervención de los consejeros, nos encontramos ante datos identificativos relacionados con su función en el organismo público y respecto a la información de terceros, partiendo de que no son datos especialmente protegidos, el apartado 4 del artículo 15 de la LTBG permite difundir información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales.

La parte demandada rechaza que el artículo 63 de la LCSP consagre un régimen específico completo de acceso a la información, al cubrir además solo una sección de la información que se refleja en las Actas del Consejo de Administración, por tanto, no es de aplicación el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

Por último rechaza la existencia de abuso de derecho.

**TERCERO.-** La cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución impugnada es ajustada a derecho. En dicho análisis debemos tener en consideración que, de conformidad con los criterios establecido en el artículo 17.3



de la Ley 19/2013 , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

A tenor del art. 14. 2 de la Ley 19/2013 , la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En relación con las limitaciones del acceso a la información prevista en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , nuestro Tribunal Supremo señala en la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3 del 16 de octubre de 2017 que deben ser interpretadas de forma *estricta* y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera, que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas - STS 15747/2017, rec. 75/17 - y que *"la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley"*.

**CUARTO.-** Marco normativo.

.El artículo 105 letra b de la Constitución Española establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo





en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

La Ley que desarrolla esta previsión constitucional, es la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

La Exposición de Motivos de la Ley 19/2003 dispone que *"el capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad"*.

El artículo 12 de la Ley 19/2013 dicta que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Y el Artículo 13 dispone que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



El artículo 14.1 -en relación a los Límites- dicta que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y el artículo 14.2 precisa que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

**QUINTO.-** El objeto de la solicitud estimada por el CTBG se refiere a : *"Copia de las convocatorias, órdenes del día y actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de RTVE celebradas a partir del 1 de enero de 2014"*.

La CRTVE entiende que es de aplicación el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 de 13 de diciembre *"garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*.

1. La parte demandante defiende que la regulación de la Ley de Transparencia ha cedido ante la específica de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En concreto el artículo 63 desplazaría al artículo 8.1 a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Este argumento no puede ser acogido.



La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" dispone:

*"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."*

El artículo 63 de la Ley 6/2017, para referirse al perfil del contratante dispone:

*"1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, ..*

*2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.*

*3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

*a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas*



administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

..”

El artículo 8 de la Ley de Transparencia dispone:



"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

..."

Para que pueda aplicarse lo previsto en la Disposición Adicional de la Ley de Transparencia, es preciso que la regulación específica manifieste con claridad que la materia que regula, solo puede obtenerse en la manera que en ella se especifica. Esta claro, que esa voluntad de sustituir la regulación general contenida en el artículo 8.1ª) no existe.

2. Tampoco puede acogerse que estemos ante un secreto profesional.

La información solicitada no tiene encaje en la definición de secreto empresarial ( artículo 1). Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, transpone al derecho



español la Directiva (UE) 2016/943, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. La LSE define el secreto empresarial como cualquier información, relativa a cualquier ámbito de la empresa, que reúna tres condiciones:

- debe tratarse de un secreto, en el sentido de no ser generalmente conocido ni fácilmente accesible para los círculos en que normalmente se utilizaría;
- debe tener valor empresarial como consecuencia de su carácter secreto; y
- deben adoptarse medidas razonables por parte de su titular para que permanezca secreto.

Así, por ejemplo y sin ser exhaustivos, pueden ser secretos empresariales, por ejemplo, las fórmulas matemáticas y químicas, los procedimientos de fabricación, las listas de clientes y proveedores, las información sobre precios y costes.

Un dato más para rechazar que estemos ante un secreto empresarial es la posibilidad de cesión y de licencia exclusiva o no.

3. Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTBG no se aplican de manera automática, como resulta del tenor literal del apartado primero "podrá" y del apartado segundo de este mismo artículo.

Respecto de la aplicación de estos límites, el Consejo de Transparencia ha elaborado el criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio.



La CRTVE no justifica porqué facilitar el orden del día y las convocatorias pueden suponer un perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto en la toma de decisiones.

El artículo 17 de la Ley 40/2015, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, establece:

*"1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.*

*..*

*3. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.*

*Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.*

*4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.*



5. *Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.*

6. *Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.*

7. *Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía”.*

El conocimiento de los asuntos a tratar por el órgano colegiado, no puede entenderse que afecte a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y entronca con el escrutinio a los responsables públicos, al que se alude en el Preámbulo de la LTAIBG.

En relación con el acceso a las actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de la CRTVE, celebradas a partir del 1 de enero de 2014, para resolver debemos tener en cuenta el artículo 18 de la Ley 40/2015, el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 8 de marzo de 2017 dictada en el asunto R/0526/2016.





En efecto, el artículo 97 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, sobre el contenido del acta dispone:

*"1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.*

*2.ª Fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Junta o Asamblea universal. Si se tratara de Junta General o Especial de una sociedad anónima, se indicarán el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y el diario o diarios en que se hubiere publicado el anuncio de convocatoria.*

*3.ª Texto íntegro de la convocatoria o, si se tratase de Junta o Asamblea universal, los puntos aceptados como orden del día de la sesión.*

*4.ª En caso de Junta o Asamblea, el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan. Si la Junta o Asamblea es universal, se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.*

*En caso de órganos colegiados de administración, se expresará el nombre de los miembros concurrentes, con indicación de los que asisten personalmente y de quienes lo hacen representados por otro miembro.*



5.<sup>a</sup> Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

6.<sup>a</sup> El contenido de los acuerdos adoptados.

7.<sup>a</sup> En el caso de Junta o Asamblea, la indicación del resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiere adoptado cada uno de los acuerdos.

Si se tratase de órganos colegiados de administración, se indicará el número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.

En ambos casos, y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.

8.<sup>a</sup> La aprobación del acta conforme al artículo 99."

El artículo 18 de la Ley 40/2015 establece:

"1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de



*medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.*

*Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado."*

*En la Resolución de 8 de marzo de 2017, el CTBG se pronuncia sobre la solicitud de acceso a las actas del Consejo de Administración de una Sociedad Estatal, habiéndose invocado el límite previsto en el artículo 14.1k), y resuelve en el sentido de estimar la información solicitada pero eliminando la "identidad de la persona de la que provengan las manifestaciones vertidas en la reunión de la que se levanta acta".*

*En el punto 7 de los fundamentos jurídicos, la Resolución del CTBG dice:*

*"En base al contenido de las actas, conforme al precitado artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, se puede concluir que podrían quedar incluidos bajo este límite las intervenciones cuya constancia en el acta se haya solicitado por alguno de los presentes o la identificación de quién ha votado en contra de los acuerdos adoptados, puesto que su divulgación sí puede condicionar los futuros planteamientos y posturas individuales de los intervinientes en el momento de*



*adoptar decisiones. Las intervenciones a título particular que quedan reflejadas en las actas, tanto a favor como en contra de una determinada decisión, podrían quedar limitadas al conocimiento público, pero ello no impide el conocimiento del acuerdo social final, que es el que realmente va a condicionar las posteriores actuaciones de la Sociedad. Estando, pues, afectada parcialmente esta documentación por el límite del artículo 14.1 k), debe facilitarse la parte de la documentación que no se ve afectada por el mismo, conforme señala el artículo 16 de la LTAIBG que regula el acceso parcial a la información solicitada. Por lo tanto, puede darse la información solicitada, pero eliminando la identidad de la persona de la que provengan las manifestaciones vertidas en la reunión de la que se levanta acta o el voto reflejado en la misma. En consecuencia, procede estimar parcialmente la Reclamación en este punto concreto"*

En consecuencia, y conforme a lo razonado, procede estimar parcialmente la demanda.

4. Por último, no cabe calificar de abusiva en el sentido de genérica, la información solicitada pues el solicitante ejercita su derecho de acceso dentro del marco establecido por la Ley 19/2013, solicitando información referida a un periodo concreto.

Atendidas las consideraciones que preceden, procede estimar parcialmente el recurso contencioso.



**SEXTO.-** De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA , no procede especial imposición de costas, por estimarse parcialmente el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

**F A L L O**

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo Po núm 4/2019 ,interpuesto por [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la Corporación de Radio Televisión Española SA, S.M.E., contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia y en su virtud:

1. Anulo la resolución impugnada, en el único y exclusivo sentido de excluir del derecho de acceso a las actas, las intervenciones a título particular, cuya constancia en el acta, haya sido solicitada por alguno de los presentes en la reunión, confirmando la resolución impugnada en todo lo demás.

2. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.



**PUBLICACIÓN.** - En Madrid a veintidos de julio de dos mil diecinueve.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por la Ilustrísima Señora Magistrada-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley. Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 22/07/2019.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.